

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Coopsocial y/o Soanys Yépez Sierra contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00432-00, informándole que se presentó solicitud de control de legalidad.

Mompox, 27 de junio de 2025.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Referencia: Ejecutivo Laboral adelantado por Coopsocial y/o Soanys Yépez Sierra contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00432-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre lo deprecado por el extremo ejecutado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial del municipio ejecutado, ha presentado solicitud de control de legalidad, pretendiendo se deje sin efecto jurídico el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda, entre otras solicitudes.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, se ordenará correr traslado del escrito al extremo ejecutante a fin de que se pronuncie sobre ella.

Lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso, y una vez surtido el traslado vuelvan los autos al despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres días, del memorial contentivo del control de legalidad, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Realizado lo anterior y una vez vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo la petición de control de legalidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunten los archivos correspondientes al escrito de nulidad.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho, a fin de resolver sobre las demás solicitudes y memoriales que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

SEÑOR JUEZ (2°) SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS - BOLIVAR.
E. S. D.

Naturaleza o Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA
Identificación No.	C. C. No.
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530 - 1

Radicación No. 2005-432

EDDIE MIRANDA COGOLLO, mayor y vecino de la ciudad de Talaigua Nuevo Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía No.9.266.967, de Mompox (Bol.); Abogado en ejercicio con T. P. No.429653, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en calidad de Apoderado Judicial del demandado sea en favor del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas: ednico1708@gmail.com, como aparece en el "RNA" Registro Nacional de Abogados, Cel.: **3012796172**; A usted me dirijo muy respetuosamente: conforme al poder adjunto, otorgado por el señor: **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No.70'384.519, de Cocorná (Antioquia), en su condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, identificada con el Nit. No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No.622, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldiatalaiguanuevo-bolivar.gov.co, dentro del proceso de la referencia: Para presentar mediante trámite incidental nulidad y conforme a ellos, realice un **CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREA NULIDADES EN EL PROCESO, con respecto al Título que se trae como base de recaudo ejecutivo y/o certificaciones de obligaciones reconocidas con sus respectivas resolución de pago**, de conformidad con el Art. 133, Numeral 8° del C. Gral. del P, invocando como causal el Art. 29 de la Carta Política, por violación al Derecho Constitucional al Debido Proceso y a la Defensa, en virtud del Precedente Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C -418, de 1994, C-072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma del Código de Procedimiento Civil, hoy (**Código General del Proceso**), pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes"**,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR. *GW*
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldiatalaiguanuevo-bolivar.gov.co

consecuencialmente por economía procesal, insistir para que ejercite su facultad oficiosa dando aplicación al Art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado o reformado el Art. 7, de la Ley 1149, fecha 13 de Junio del año 2007, en concordancia con los Arts. 7, 13, 14, 42 Numerales 2°, 5°, y 15° y Art. 132 del C. Gral. del P, y demás normas concordantes y complementarias; "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas": **El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso:**

1. Que dentro del presente proceso de la referencia hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías del título presentado como recaudo judicial dentro del proceso de marras por no cumplir con requisitos para su exigibilidad por vía ejecutiva.

2. Uno de los reparos al título que se tiene como base de recaudo, es que se trata según el mismo documento, de un CONVENIO DE PAGO Y/O ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO- COOPSOCIAL LTDA... Y EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO.

Teniendo en cuenta el punto dos de este escrito, nos permitimos fundamentar nuestra solicitud así, haciendo mención a los argumentos esgrimidos de antaño por el ente territorial dentro de este proceso, sin que el juez de marras se haya pronunciado de fondo sobre este aspecto:

A) SE TRATA DE UN CONVENIO Y/O ACUERDO EXTRAPROCESAL- REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL O DE FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO COMPETENTE.

Que de conformidad con la LEY 446 DE 1998, DECRETO 1214 DE 2000, LEY 640 DE 2001, DECRETO 1716 DE 2009, DECRETO 1069 DE 2015 y el ART. 3 DE LA LEY 2220 DE 2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso-administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

Es por ello, que se puede utilizar antes de la iniciación de un juicio, en su mayoría como requisito de procedibilidad, en otros, dentro del trámite del respectivo proceso según la voluntad de las partes. Sin embargo, la definición del concepto extraprocésal o extrajudicial, se define como la terminación anormal de un proceso debido a que las pretensiones del actor o del demandado reconviniendo, por circunstancias sobrevenidas al proceso, son satisfechas fuera del proceso, o bien por cualquier otra causa deja de haber interés legítimo en la tutela judicial, es decir, el principio dispositivo que rige, con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, faculta a los litigantes a disponer del proceso o de su objeto, poniendo fin a aquél de forma anticipada. La satisfacción extraprocésal implica que el actor ha obtenido lo que pretendía después de iniciado el proceso y fuera del mismo, es decir, el demandado cumple con lo pretendido por el actor, al margen del proceso, salvo que la otra parte haya incumplido.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, nace la idea férrea que el título con que hoy ejecutan al municipio de Talaigua, tenga un manto de ilegalidad irremediable, habida cuenta de que el mismo, en su tenor literal, reza, que es un convenio de pago y/o acuerdo de conciliación extraprocésal, lo cual implica, que el mencionado convenio y/o acuerdo, se dio en el marco de un proceso judicial, lo que supone la existencia de una aprobación mediante providencia ejecutoriada del respectivo acuerdo de pago, la cual goza de una ausencia más que evidente dentro de la foliatura que reposa en el proceso. Estos argumentos fueron claramente expuestos por el municipio, sin que el juez haya dado valor alguno a estos preceptos.

En su momento el ente territorial argumentó: Se le advierte a su señoría, que una cosa es un acuerdo prejudicial, el cual se hace no por fuera de un proceso, sino, que se realiza fuera de la vía judicial, no hay proceso, es decir, no hay intervención o actividad jurisdiccional alguna, pero cuando nos hablan, de un acuerdo extraprocésal, se nos advierten los siguientes presupuestos jurídicos:

1. La existencia de un proceso
2. Que el acuerdo extraprocésal, verse sobre el proceso.
3. Que el acuerdo sea sometido al estudio y aprobación del Comité de Conciliación del ente territorial.

4. El acuerdo por fuera del proceso y no en el marco de las instancias del proceso, se requiere la aprobación judicial para su validez.
5. La capacidad de las partes para disponer de los derechos en litigio.

Sobre este particular, se advierte, que jamás existió dentro del acuerdo extraprocésal la firma del apoderado judicial de la demandada, puesto que el Alcalde Municipal debía estar representado judicialmente dentro del proceso y no realizar la conciliación extraprocésal de manera personalísima. Tampoco se evidencia que el acuerdo extrajudicial se haya sometido a consideración y aprobación o autorización del Comité de Conciliación del Ente Territorial para comprometer los recursos del erario.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 3º, nos define los tipos de conciliación que se pueden realizar en derecho y reiterada la misma disposición en la ley 2220 de 2022 art. 5º:

"ARTÍCULO 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Como quiera entonces, que el título objeto de recaudo judicial del proceso de marras, ofrece de manera inequívoca por su forma y contenido, cuyas expresiones no pueden ser reemplazadas, ni modificadas, ni mucho menos alteradas por ningún interviniente procesal, que se trata de un acuerdo extraprocésal, es decir, al tenor del art. 3º de la Ley 640 de 2001, un acuerdo que se llevó a cabo dentro de un proceso judicial, luego entonces, debe existir la respectiva aprobación de dicho acuerdo por el juez respectivo, y previamente a su celebración, ser sometido a la aprobación o autorización del Comité de Conciliación del Ente Territorial para comprometer los recursos del erario, tal y como se viene reiterando, sostuvo el ente territorial.

De igual forma, la entidad territorial agregó de manera asertiva lo siguiente: Para ayudar a su eminencia entender lo ilegal de lo ocurrido en el presente proceso, traigo a colación lo advertido por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, como situación análoga al presente asunto: No hay lugar a duda, entonces, reiterando lo dicho en la providencia CSJ SL15072-2017, que la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que -por regla general- hace tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, si del acuerdo conciliatorio se desprende que alguno de los intervinientes actúa sin

capacidad, o carente de voluntad libre e informada, cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o suponga una violación de derechos ciertos e indiscutibles; el acuerdo podrá ser impugnado judicialmente para restarle validez y enervar los efectos jurídicos que le son propios.

Por su parte, el despacho análogo de ese circuito judicial (Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox), mediante Auto Interlocutorio del 03 de Julio de 2020 proferido dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Isidra Galindo Turizo y Otros contra el Municipio de Talaiqua Nuevo, Radicado: 13-468-31-89-001-2016-00174-00, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, visto a folio 21 al 23, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago en este asunto según las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

La anterior decisión la tomó en los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales:

El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la empresa social del estado podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron actos del comité de conciliación del **MUNICIPIO DE TALAIQUA NUEVO – BOLIVAR**, en el cual se incorpora al presupuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. Del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2014 al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar

ALCALDÍA DE TALAIQUA NUEVO, BOLIVAR.

CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"

Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

www.talaiquanuevo-bolivar.gov.co

email: alcaldia@talaiquanuevo-bolivar.gov.co

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derecho a voz y a voto.

Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 y es actualmente exigible, de conformidad con las normas vigentes; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados decretos, al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACIÓN realizada por las partes (folio 5 al 7) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del alcalde para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación - por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, vista a folio 21 al 23, inclusive, y negará el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

Esta decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante Auto del 28 de Febrero de 2022, en cual determinó:

"A U T O

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto que declara ilegalidad del mandamiento ejecutivo

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 464 del 6 de octubre de 2016, inclusive, por medio del cual fue librado mandamiento de pago en el presente asunto, indicando que los autos ilegales no atan al juez.

Argumentó que era necesario en el caso de marras realizar el tránsito legislativo del trámite que se venía surtiéndose con el CPC al CGP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4 inciso 2 del CGP. Seguidamente indicó que en aplicación a lo normado por el artículo 132 del CGP, resultaba necesario realizar control de legalidad, debido a la flagrante violación de los derechos fundamentales y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del Municipio de Talaiigua Nuevo, por cuanto el título ejecutivo objeto de recaudo se concreta en la conciliación realizada por la parte ejecutante por la suma de \$416.903.655, aprobada mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.

CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"

Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

www.talaiiguanuevo-bolivar.gov.co

email: alcaldia@talaiiguanuevo-bolivar.gov.co

de 2011 (folios 8 al 11), transacción que dio por terminado el proceso ordinario laboral 2006-00095; sin que se advirtiera el acompañamiento del acta del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica de la empresa social del estado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y Decreto 1214 de 2000, Decreto 1716 de 2009 y 1069 de 2015, de manera que no era factible que el apoderado judicial de la demandada comprometiera el patrimonio del municipio demandado sin la determinación del comité de conciliación y defensa técnica de la demandada.

Concluyó que al existir vacío en la conciliación realizada por las partes, sin las constancias del comité de conciliación, frente a las facultades del alcalde para comprometer el presupuesto sin la previa autorización, el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesarios para el forzar el cumplimiento de una obligación, por lo que procedió a declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive.

1.2. Solicitud de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, por nulidad constitucional

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito de calenda 12 de agosto de 2020, adujo que pese a que auto del 3 de julio de 2020, se había notificado el 6 de julio de 2020, no le fue posible recurrirlo debido al colapso de las redes; en consecuencia, solicitó la ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2020, POR EXISTIR NULIDAD CONSTITUCIONAL AMPARADA EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Soslayó el profesional del derecho que pese a que el A-quo en la etapa de liquidación del crédito ya había realizado control de legalidad y con fundamento en éste había reducido la liquidación del crédito; invocando dicha figura procesal nuevamente realiza la revisión del proceso e inclusive interfiriendo en la órbita del proceso ordinario laboral ya terminado mediante transacción ejecutoriada, desbordando su competencia; máxime cuando la aludida nulidad de la transacción debió promoverla el apoderado de la parte demandada, lo cual no ocurrió por lo que dicha nulidad quedó saneada.

Señaló que el ordenador y nominador del gasto de un municipio es el alcalde y no el comité de conciliación y que el apoderado judicial del ente territorial estaba plenamente facultado para conciliar porque así se había dispuesto en el poder conferido.

Indicó que se violó el principio de seguridad jurídica, el debido proceso, cosa juzgada y acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó al A-quo decretar la ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020 y en consecuencia revocar el mismo por trasgredir el ordenamiento jurídico.

1.3. Resolución a la solicitud de ilegalidad planteada por el apoderado de la parte ejecutante

Mediante providencia aditada 14 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, resolvió no acceder a la petición de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, reiterando lo argumentado en el recurrido auto, insistiendo en que si bien el apoderado del municipio tenía facultades para conciliar, al afectar esa decisión el presupuesto del municipio, debía estar respaldada por un comité de conciliaciones por mandato del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, lo cual no ocurrió, por lo que mantuvo incólume su decisión”.

B) LA EFICACIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD PARA REPARAR LOS YERROS JUDICIALES Y EVITAR DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO - PREVALENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación». El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. Es menester por tanto, que le juez se pronuncie por las irregularidades del título, que ya fueron planteadas por la entidad demandada que su momento adujo: Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas procesales, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia. No es justo, por tanto, y violatorio del debido proceso, pretender la validez de un convenio extraprocésal y asimilarlo a un convenio extrajudicial,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguaneuvo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguaneuvo-bolivar.gov.co

cuando existen marcadas diferencias entre una y otra figura jurídica; y aun cuando se pueda de manera errónea asimilar tal equívoco jurídico, no existe un órgano competente que haya estado al frente, por lo menos, para aprobar ya sea, extraprocesal o extrajudicialmente dicho acuerdo. Sigue la entidad en su cuestionamiento:

Le recuerdo a su señoría, que estamos frente a una entidad territorial que vela por los intereses generales de sus habitantes, por lo que sus actuaciones son plenamente regladas y no existen actos individuales de sus representantes legales que no tengan un procedimiento administrativo previamente establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando las reglas de la conciliación extrajudicial para entonces ley 640 de 2001, este suscrito se pregunta:

¿ANTE QUE FUNCIONARIO CON FACULTADES PARA CONCILIAR, SE LLEVÓ A CABO LA MISMA?

¿EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY 640 DE 2001, ¿QUE FUNCIONARIO APROBÓ LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL?

ESTE SUCRITO PREGUNTA A SU SEÑORÍA ¿EN QUE MOMENTO SE DEROGÓ O SE MODIFICÓ LA LEY 640 DE 2001, SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE DARSE LA CONCILIAICÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA QUE EL ALCALDE MUNICIPAL DE MANERA PERSONALISIMA FIRMARA UN ACUERDO PAGO?

So pretexto del principio de la buena fe, el operador judicial puede cuestionar la legalidad del título, máxime, cuando en materia administrativa, la actuación de la administración obedece a reglas preestablecidas y claramente definidas.

Ahora bien, los anteriores cuestionamientos se hacen en el marco de una conciliación extrajudicial, cosa que para el título que se presenta como objeto de recaudo no opera, por cuanto, las partes en él dejan en evidencia la existencia de un proceso, cuái, no sabemos, pero habian de una conciliación extraprocesal, es decir, por fuera del proceso, lo que quiere decir entonces, que el título de recaudo judicial, carece de la acta de aprobación del comité de conciliación y la aprobación de dicho acuerdo por el juez respectivo, por tanto, no es exigible y ha mermado en más de 40 millones de pesos las finanzas municipales, además de su inexigibilidad, el mismo comporta una ilegalidad, por no cumplir con los presupuestos legales para su expedición, al tratarse de un verdadero título complejo.

Así las cosas, las voces generalizadas que interpretan el derecho manifiestan, que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial.

EL JUEZ PUEDE VOLVER AL TITULO DE RECAUDO JUDICIAL PARA SU EXAMEN

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 696593
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002020-01072-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC-2020</u>
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/05/2020
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
FUENTE FORMAL	: Ley 546 de 1999 art. 42 / Código General del Proceso art. 430 inc. 2 / Código General del Proceso art. 440, 433 núm. 3, 4 / Código de Procedimiento Civil art. 497, 309 inc. 2

ASUNTO:
¿La providencia que confirma la revocatoria de seguir adelante con la ejecución, por el incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución, al efectuar el control oficioso de legalidad después de encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito, vulnera los derechos del ejecutante, en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena?

Resaltamos para su estudio y trámite de este escrito su señoría, la sentencia en mención en este punto, para que no exista ningún tipo de limitación conceptual, doctrinal y procesal, sobre la facultad *ex - officio* que tiene el juez para volver al análisis del título de recaudo judicial; al respecto esto dijo la corte en la citada sentencia:

PROCESO EJECUTIVO - Excepciones: trámite

Tesis:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez".

Como se puede observar su señoría de la sentencia antes citada, es menester realizar un análisis minucioso del título objeto de recaudo judicial, pues la precitada conciliación no tuvo aprobación del comité de conciliación ni de ningún órgano judicial, por lo que carece de entidad suficiente para ser cobrada ejecutivamente por las razones antes expuestas.

d) INCONSISTENCIAS QUE GENERAN INEFICACIAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Al revisar el expediente, nos percatamos también que el documento aportado como título ejecutivo, además de ser un título complejo, NO tiene la leyenda que es primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, por lo que no cumple con los requisitos para hacerse exigible por vía ejecutiva.

Al respecto ha señalado el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) donde figura como Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A., y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo que a continuación se cita:

PROCESO EJECUTIVO - Generalidades. Alcance en materia contencioso administrativa / TITULO EJECUTIVO - Noción. Elementos. Clases / OBLIGACIONES - Clases / PROCESO EJECUTIVO - El juez tiene el poder de interpretar el título (simple o complejo), en orden a verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve

porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. *Cursivas, negritas y subrayas fuera de texto original.*

La Corte Constitucional en **Sentencia T-207/21** del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Expediente T-7.861.448. Acción de tutela instaurada por María Flor Elia Huepe, María Estella Hernández Andrade y Luz Amparo Gerardino de Castro en contra del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, ha señalado acerca del Título Ejecutivo y sus exigencias en materia laboral, lo siguiente:

"El título ejecutivo y sus exigencias

44. El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso⁶²ⁱ y en disposiciones especiales en el CPT y SS⁶³ⁱ está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

45. En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: *(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley⁶⁴ⁱ.*

46. Por su parte, el artículo 100 del CPT y SS dispone: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

ALCALDÍA DE TALAGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaguanuevo-bolivar.gov.co

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

(...)

49. Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser **(i) clara**, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; **(ii) expresa**, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y **(iii) exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición^[65].

50. La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “**título ejecutivo complejo**”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”^[66].

51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”^[67]. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso

ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida^[66].

52. En suma, dado que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la adopción de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia de los documentos que integran el título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo".

En el caso concreto, el documento aportado para el cobro por vía ejecutiva (Conciliación y/o Acuerdo de Pago Extrajudicial), contiene inconsistencias o adolece del requisito de tener la leyenda que **"es primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo"**, lo cual hace que sea ineficaz e in exigible, por lo que el título ejecutivo (Conciliación y/o Acuerdo de Pago de la deuda) **NO contiene una obligación clara y menos exigible**, y es por eso que el municipio demandado apela a la ineficacia de dicho documento que está viciado, toda vez que afecta los intereses económicos del ente territorial demandado.

Los jueces de la República de Colombia tienen varios deberes en los procesos ejecutivos. Su función principal es garantizar que se cumpla la ley y que se haga justicia. Para lograr esto, deben actuar con imparcialidad, diligencia y eficacia. También deben velar por el debido proceso y garantizar los derechos de todas las partes involucradas, más cuando una de las partes es una entidad pública que hace parte de alguno de los órganos del Estado.

e) **LO ILEGAL NO ATA AL JUEZ.** Es dable creer entonces, que la precitada conciliación no sólo debía estar revestida de meras obligaciones, pues dada su complejidad en su formación por tratarse de una entidad pública, debía contar con la aprobación judicial por haberse dado en el marco de un proceso y en todo caso, haber sido aprobada por el comité de conciliación municipal, lo que demuestra, que no se trata de título común, sino, estamos frente a un verdadero título complejo, luego entonces, sobre el punto de los títulos complejos, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dentro de las características de la obligación, además de ser clara, expresa y exigible, debe estar consignada en un documento y, finalmente, los documentos deben provenir del deudor o de su causante, de sentencias de condena o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, para poder estar frente a

un título con fuerza ejecutiva. Ahora bien, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. De otro lado, los títulos pueden ser simples o complejos; son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requiere de varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible, cosa que aquí no ocurrió con el título objeto de recaudo.

Bajo esta perspectiva, resulta diáfano concluir que no era posible continuar con la ejecución solicitada por la demandante contra la entidad territorial, por cuanto no existe acta o auto que haya aprobado la precitada conciliación.

PRETENSIONES DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo anterior, solicitamos los siguientes:

- 1).- Decrete la ilegalidad del proceso de la referencia y deje Sin Efectos Jurídicos, el **Auto admisorio de la demanda (Auto de Mandamiento de Pago)**, librado a favor de la Parte demandante; **COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**.
- 2).- Como consecuencia anterior Declaración de ilegalidad del Auto de Mandamiento de Pago, declare la nulidad de todo lo actuado y rechácese el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** del demandante: **COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, y dese por terminado **POR INEXISTENCIA DE TITULO BASE DE RECAUDO** y sea archivado este proceso.
- 3).- Igualmente, ordénese la devolución de los abonos o pagos efectuados al presente proceso con sus respectivos intereses causados o indexación.
- 4). Compúlsese copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia, en caso de ser necesario.
- 4). **Compulse copia a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE)**, a este Proceso Ejecutivo Laboral, por tratarse de Hechos de Detrimiento Patrimonial sucedidos en Procesos Judiciales, como lo señala el inciso 1°, y Numeral 1°, del Art. 610 del C. Gral. del P., por estar inmerso una Entidad Pública, para defender los intereses Patrimoniales del Estado. De conformidad con el **Concepto Sala de Consulta C.E. 2494 de 2023 Consejo de Estado - Sala de**

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaguanuevo-bolivar.gov.co

Consulta y Servicio Civil, de fecha (16) de mayo del año 2023, **Numero Único:** 11001-03-06-000-2022-00290-0, **Radicación interna:** 2494, para la protección efectiva del patrimonio público, en los términos de los artículos, Literal (E), Parágrafo del Art. 2, 3 y 6 del D.L. 4085 de 2011. (artículos 209 y 288 CP).

PRUEBAS:

Su señoría, de conformidad con lo anterior, ruego se tenga las siguientes pruebas, que pretendo demostrar, que en el expediente no reposa título de recaudo, y/o (Resolución con el trámite debido) que sirve de base como título en el proceso ejecutivo laboral, que no presta mérito ejecutivo con título de recaudo por no cumplir con los requisitos, para su cobro vía judicial, prueba que reposan dentro del proceso de la referencia que lleva este juzgado.

1)- La DEMANDA Y SUS ANEXOS, presentada por **COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA**, Demanda Ejecutiva laboral, a través de abogado, el cual fue asignada a este Juzgado (2) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos - Bolívar, con el Radicado No. **2005-432**, para el Cobro de las Obligaciones Laboral.

2)- Demás pruebas que obran en el expediente, que tienden a demostrar que la obligación demandada, no presta mérito ejecutivo por inexistencia de Título de Recaudo, y que esta no cumplió con los requisitos del Título Ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial de la parte demanda, en cumplimiento del Dec. 806/20, en armonía con la Ley 2213 de 2022, ruego se me notifique toda providencia a mi Correo Electrónico, para lo cual, el suscrito: edmico1708@gmail.com, o en su defecto, recibirá notificaciones judiciales, en la dirección física: Calle 14, No. 6 - 22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co Talaigua Nuevo Bolívar. Cel:3012796172. En acatamiento del art. 82 Numeral 10° y art. 96, Numeral 5°, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC - 6687 - 2020, de Septiembre 3 de 2020, M. P. Luis Mauricio Tolosa Villabona, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-0248-00, en el cual se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, cuando se quebranta el Principio de Publicidad de las Actuaciones Judiciales en la Plataforma Virtual, cuando esta no se notifica de la misma forma a los Correos Electrónicos reportados por las Partes en la Demanda, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

El representante legal, **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 70'384.519, de Cocorná (Antioquia),

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



en su condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, identificada con el Nit. No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No. 6 - 22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co

El demandante: en la dirección reposada presuntamente en libelo introductorio de la demanda, así en la Secretaría del Despacho.

Es de señalar y hacer saber a su Señoría, que se ha conminado por parte de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Magangué, al área jurídica del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, a hacer un rol más activo en todos los procesos en que esté vinculado el ente territorial, con el fin de ejercer una defensa efectiva de los intereses municipales.

La administración municipal, también atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos de control y defensa del estado, en especial los Protocolos y Lineamientos para la gestión de la defensa jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), se están realizando solicitudes de control de legalidad en los diferentes procesos que cursan en contra del municipio en los distintos despachos judiciales (cuando se considera o hay fundada una causal de revisión), como en el caso en concreto.

Que dentro del presente proceso hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías en las liquidaciones del crédito, que van en contravía a lo ordenado en autos, a la adecuada aplicación de las fórmulas de liquidación de los intereses moratorios dentro del proceso de marras.

Del señor Juez, atentamente,

EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO.
C.C. No: **9.266.967** de Mompox - Bolívar.
T.P. No. **429.653** del C.S.J.
Abogado del Ente Territorial Demandado.

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

168

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TALAUGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2016-174-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO TRES (03) de Julio DE DOS
MIL VENTE (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese preluído el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Diclada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE TALAUGUA NUEVO BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los documento traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan (folio 5 a 7).

ASUNTO A TRATAR

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo traído como base de recaudo (folio 5 a 7), se remonta a la conciliación realizada por las partes actuantes en este asunto en la suma de \$416.903.655, aprobada mediante auto interlocutorio laboral de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), vista a folio 8 al 11, transacción que dio por terminado el proceso Ordinario Laboral 2006-0095, proceso adelantado por las mismas partes del asunto referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que revisados los documentos aportados, no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado de la parte demandada, de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario, toda vez, que las formas de arreglo a las que llegan las entidades públicas deben someterse a consideración del comité de

8/10



conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del empresa social del estado para este caso, y solución alternativa de los conflictos de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

Tenemos que no era factible por parte del abogado de la demandada la competencia de comprometer el patrimonio económico del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, toda vez que esta no surte efectos jurídicos porque está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defesa técnica de la demandada (Decreto 1716 de 2009).

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los Intereses patrimoniales de la empresa social del estado podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron actas del comité de conciliación del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, en el cual se incorpora al prepuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. Del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016 al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar

Acto: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN.





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

268
170

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derecho a voz y a voto.

Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 y es actualmente exigible, de conformidad con las normas vigentes²; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados decretos, al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACION realizada por las partes (folio 5 al 7) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del alcalde para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación - por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, vista a folio 21 al 23, inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación con lo anterior la corte ha considerado que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión.

En tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Las partes que no están obligadas a conformar el Comité de Conciliación, y tampoco lo serán asumidas por el

Escaneado con CamScanner
210



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

259
171

Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.³

Añadió: "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constataría existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte"⁴

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgara las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se toma inmutable y definitivo'" (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de 'un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo' (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. 7-237, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005,

En decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el

³ Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP. Vladimir Naranjo Mesa y SU-132-02 MP. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho CGFCCE que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

470
172

ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), considera que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, vista a folio 21 al 23, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago en este asunto según las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOEL LARA CAMPOS
Juez

Escaneado con CamScanner



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR.

Radicación 13-468-31-89-001-2016-0174-00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR.

Catorce (14) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 173 al 184 obra escrito de ilegalidad contra el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020 (folio 168 al 172) presentado por el abogado de la parte demandante Ausberto Gordon Gordon, donde pretende se declare la ilegalidad del auto citado y en consecuencia se revoque.

El abogado argumenta que (i) la alcaldía municipal de Talaigua Nuevo - Bolívar, a través de su representante legal dio autorización al apoderado del municipio para llegar a un acuerdo que fuera lo menos gravoso para el ente municipal, llegando a conciliar el 50% de la totalidad de la deuda; (ii) que, por considerarse los autos con fuerza de sentencia, más exactamente el acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2011 y la sentencia dentro del ejecutivo auto interlocutorio No. 216 de fecha 7 de septiembre de 2017, la parte demandada no interpuso recurso, por lo que no era dable al juzgador aplicar nulidad de todo lo actuado inclusive contra el auto No. 464 del 2016 so pretexto de un presunto control de legalidad que se sale del ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta que la ley y la jurisprudencia no permiten inmiscuirse en ese momento procesal de las sentencias ejecutoriadas a realizarse ese tipo de actuaciones; que (iii) dicha excepción debió proponerla el apoderado de la parte demandada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago o en su defecto como excepción de mérito, situación que nunca se dio quedando saneada dicha nulidad conforme al artículo 136 del C.G.P., además el control por parte del despacho debió hacerlo en las etapas procesales tal como lo establece el artículo 132 ibidem; (iv) que vale recalcar que el ordenador y nominador del gasto es en el particular es el alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, y no el comité como erróneamente lo quiere hacer ver el despacho, por otro lado, el apoderado de la parte demandada estaba plenamente para conciliar o transar porque así reza en el poder sin condicionamiento alguno; que (v) el titular del despacho transgredió los límites que le otorga la ley al inmiscuirse en orbitas que no le correspondían ya que las decisiones judiciales ejecutoriadas son actos definitivos, cuya eficacia no está condicionada al dictamen y aceptación de sus destinatarios.

Frente a lo argumentado, este despacho entra a considerar que a pesar de que el apoderado del municipio se encuentre facultado para conciliar, no es menos cierto que esas decisiones que afecten el presupuesto del municipio deben estar respaldadas por un comité de conciliaciones, lo que no se convierte en un capricho para este operador judicial la exigencia de aquello, sino que es propiamente un mandato legal.

El artículo 75 de la ley 446 de 1998 dispone que: "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las

68/



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX - BOLÍVAR

2020

funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Ahora bien, el aludido acuerdo conciliatorio fue suscrito el 21 de noviembre de 2011 tal y como se afirma en el primer hecho de la demanda, calenda posterior a la emisión del decreto 1716 de 2009 mediante el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. El artículo 15 del decreto 1716 de 2009 establece que las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Seguidamente en su artículo 17 ibidem, consagra que:

Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Entonces no es dable afirmar que solamente se requiere de la autorización del alcalde municipal sino también del comité de conciliación, es decir, para el proceso de marras no se observa acto del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaron facultades al apoderado de la parte demandada de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario, toda vez que las formas de arreglo a las que llegan los entes públicos deben someterse a consideración del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del municipio.

Frente a ello el Consejo de Estado mediante auto 0683 (22232) del 03/01/30 consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR ha desarrollado los siguientes presupuestos para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública: (i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (ii) Que las entidades estén debidamente representadas; (iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; (iv) Que no haya operado la caducidad de la acción; (v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración; (vi) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Se parte entonces conforme al sustento normativo y jurisprudencial, que estamos frente a un acuerdo conciliatorio totalmente ilegal, y al percatarse de ello es dable declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto interlocutorio No. 464 de fecha 6 de octubre de 2016 mediante el cual se

EE



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
3020

libra mandamiento, conforme al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. pues es una providencia fundamentada en un título ejecutivo viciado de ilegalidad. Máxime que lo que se busca con esa decisión es la salvaguarda de los intereses, particularmente del erróneo de los entes territoriales, ante decisiones tomadas fuera de lo establecido por la ley.

Por su parte el petente arguye que no le es posible al juez decidir sobre actos procesales ya ejecutoriados toda vez que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa juzgada y el acceso a la administración de la justicia, lo cual es totalmente cierto, en que un juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero cabe advertir que a pesar de la firmeza del auto, este debe estar compaginado con el ordenamiento jurídico.

Vale manifestar que ante el vacío que se reitera en cuanto a la ausencia del acta del comité de conciliación que se hace necesaria para que el acuerdo conciliatorio surja los efectos jurídicos que se espera alcanzar, le es imperante a esta célula judicial declarar su ilegalidad, atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Al respecto en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a las peticiones contenidas en el escrito de ilegalidad formulado por el abogado Ausberto Gordon Gordon contra el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020 (folio 168 al 172), conforme a los motivos anteriormente esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

SC
14 08 20
18-08-20

001



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicación: 13468-31-89-001-2016-00174-01

Demandante: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR.

Tema: Ilegalidad de mandamiento de pago.

Objeto: Resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado ejecutante contra el auto de calenda 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo.

Resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante** contra el auto de calenda 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ISIDRA GALINDO, MARÍA CLOFE DE LA PEÑA, MARÍA JOSEFA CASTRO, FARDE ANGULO CARPIO, NUBIS RODRÍGUEZ CRUZCO, ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ, AMPARO ACUÑA URBINA, ROSA VICTORIA BOSSIO, HIPÓLITO MARTÍNEZ ALBARINO, MIRIAN BENÍTEZ MANCERA, ASDRÚBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, SANDRA GUARDIA VILLALOBOS, ASTRID QUEVEDO ANGULO, FRANCISCA TORRES ARAGÓN, VILMA POLO ROYERO** contra **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR**, con radicación única 13468-31-89-001-2016-00174-01.

Lo anterior, con fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica"*, disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

A U T O

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto que declara ilegalidad del mandamiento ejecutivo

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 464 del 6 de octubre de 2016, inclusive.

Ejo

Argumentó que era necesario en el caso de marras realizar el tránsito legislativo del trámite que se venía surtiéndose con el CPC al CGP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4 inciso 2 del CGP. Seguidamente indicó que en aplicación a lo normado por el artículo 132 del CGP, resultaba necesario realizar control de legalidad, debido a la flagrante violación de los derechos fundamentales y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del Municipio de Talaigua Nuevo, por cuanto el título ejecutivo objeto de recaudo se concreta en la conciliación realizada por la parte ejecutante por la suma de \$416.903.655, aprobada mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2011 (folios 8 al 11), transacción que dio por terminado el proceso ordinario laboral 2006-00095; sin que se advirtiera el acompañamiento del acta del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica de la empresa social del estado de conformidad a lo dispuesto en el la Ley 446 de 1998 y Decreto 1214 de 2000, Decreto 1716 de 2009 y 1069 de 2015, de manera que no era factible que el apoderado judicial de la demandada comprometiera el patrimonio del municipio demandado sin la determinación del comité de conciliación y defensa técnica de la demandada.

Concluyó que al existir vacío en la conciliación realizada por las partes, sin las constancias del comité de conciliación, frente a las facultades del alcalde para comprometer el presupuesto sin la previa autorización, el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesarios para el forzar el cumplimiento de una obligación, por lo que procedió a declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive.

1.2. Solicitud de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, por nulidad constitucional

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito de calenda 12 de agosto de 2020, adujo que pese a que auto del 3 de julio de 2020, se había notificado el 6 de julio de 2020, no le fue posible recurrirlo debido al colapso de las redes; en consecuencia, solicitó la ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2020, POR EXISTIR NULIDAD CONSTITUCIONAL AMPARADA EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Soslayó el profesional del derecho que pese a que el A-quo en la etapa de liquidación del crédito ya había realizado control de legalidad y con fundamento en éste había reducido la liquidación del crédito; invocando dicha figura procesal nuevamente realiza la revisión del proceso e inclusive interfiriendo en la órbita del proceso ordinario laboral ya terminado mediante transacción ejecutoriada, desbordando su competencia; máxime cuando la aludida nulidad de la transacción debió promoverla el apoderado de la parte demandada, lo cual no ocurrió por lo que dicha nulidad quedó saneada.

Señaló que el ordenador y nominador del gasto de un municipio es el alcalde y no el comité de conciliación y que el apoderado judicial del ente territorial estaba plenamente facultado para conciliar porque así se había dispuesto en el poder conferido.

Indicó que se violó el principio de seguridad jurídica, el debido proceso, cosa juzgada y acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó al A-quo

80/

1.3. Resolución a la solicitud de ilegalidad planteada por el apoderado de la parte ejecutante

Mediante providencia adiada 14 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, resolvió no acceder a la petición de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, reiterando lo argumentado en el recurrido auto, insistiendo en que si bien el apoderado del municipio tenía facultades para conciliar, al afectar esa decisión el presupuesto del municipio, debía estar respaldada por un comité de conciliaciones por mandato del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, lo cual no ocurrió, por lo que mantuvo incólume su decisión.

1.4. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 14 de agosto de 2020

Inconforme con lo resuelto mediante auto del 14 de agosto de 2020, consistente en la negativa a la solicitud de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, el apoderado ejecutante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que el A-quo no puede revocar una auto ya ejecutoriada, adicionalmente adujo que el artículo 312 del CGP, consagra que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis, y que el artículo 313 de dicho estatuto procesal no exige documento alguno del Comité de conciliación para realizar la transacción.

1.5. Resolución de los recursos promovidos

A través de auto del 28 de agosto de 2020, el A-quo resolvió no revocar el auto del 14 de agosto de 2020 y concedió la alzada en efecto devolutivo.

2. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

2.1. Problema Jurídico

En el caso bajo examen, el problema jurídico que dilucidará la Sala se contrae en establecer, si la decisión adoptada por el A-quo de no acceder a la **ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, se encuentra ajustada a derecho.**

Previamente, procederá la Sala a establecer la procedencia del recurso de alzada.

2.2. Argumentos para resolver

Sea lo primero precisar que en el caso de marras el recurso de apelación recae sobre el auto de calenda 14 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió no acceder a solicitud de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020, deprecado por el apoderado ejecutante y no sobre el del 3 de julio de 2020, a través del cual se declaró la ilegalidad del mandamiento de pago, pues este último no fue recurrido.

30/



Aclarado lo anterior, se entrará a verificar si la decisión que negó la solicitud de ilegalidad del auto del 3 de julio de 2020 es apelable.

Sobre el tópico, el artículo 65 del CPT y SS, consagra lo siguiente:

“Con apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

En el listado dispuesto por el codificador laboral para la procedencia de la apelación, no figura el auto que resuelve sobre solicitud de ilegalidad de una decisión, resultando improcedente el estudio de la alzada en comento.

Sin embargo, no soslaya la Sala que, en el escrito del 12 de agosto de 2020, se plantea una **ilegalidad** del auto del 3 de julio de 2020, **por nulidad constitucional**, debiéndose acotar que la ilegalidad y la nulidad son dos figuras jurídicas diferentes. Con todo, como quiera que en el numeral 6 de la preceptiva citada, se establece “los autos que decidan sobre nulidades procesales”, para efectos de la garantía a la doble instancia, se enmarcará la argumentación de nulidad constitucional a dicho numeral.

Alega la parte ejecutante que el auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual se declara la ilegalidad de todo lo actuado e inclusive del mandamiento de pago es nulo por vulnerar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada.

Resulta del caso recabar que las nulidades constituyen una herramienta para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, con un carácter eminentemente restrictivo toda vez que las causales que lo componen se encuentran descritas taxativamente en la ley, concretamente en el artículo 133 del CGP; aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS; de manera que las llamadas nulidades constitucionales invocadas por la parte actora, se encuentran concretadas o subsumidas en las causales establecidas por el legislador para su procedencia y así lo ha señalado la H. Corte Constitucional, verbigracia en sentencia T-125 de 2010:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

6/

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

En el presente asunto se vislumbra que la parte actora no invoca específicamente ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, lo cual trae como consecuencia su rechazo de plano, tal como lo establece el inciso final del artículo 135 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que los alegatos esbozados más que plantear una verdadera nulidad, sin dubitación alguna su finalidad es revivir una instancia procesal fenecida; mejor expresado, lo pretendido por el apoderado ejecutante es habilitar un estadio de reproche al auto de calenda 3 de julio de 2020, en tanto y cuando dejó fenecer el término establecido en la ley para promover los recursos correspondientes contra el referido auto que declaró la ilegalidad de todo lo actuado inclusive del mandamiento de pago, resultando improcedente que invocando una nulidad pretenda revivir momentos procesales fenecidos, cuando quiera que tenía la oportunidad para alegarla y no se hizo oportunamente.

Así la cosas, se tiene que la solicitud de nulidad planteada se torna improcedente, deviniendo de contera la confirmación del auto del 14 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

20/

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914b86cbb4334f71917aa315633060a468189e834f6ca9f04f6f657e491b3e14

Documento generado en 28/02/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor
JUEZ (2º) SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLÍVAR.
E. S. D.

Naturaleza o Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	COOPSOCIAL Y/O SOANIS YEPEZ SIERRA
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530-1

Radicación No.: 13-468-31-89-002-2005-00432-00.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con cédula de ciudadanía No.: **70'384.519**, de Cocorná (Antioquia), en mi condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, identificada con el Nit No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No. 6-22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co; Celular 3043835857, a usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de representante legal de la demandada citada; Para manifestarle por medio del presente escrito o memorial que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado, Doctor **EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO**, mayor y vecino de la ciudad de Talaigua Nuevo Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No.: **9.266.967** de Talaigua Nuevo, Bolívar, Abogado en ejercicio con T.P. No. No.: **429.653**, del C. S. de la J., con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas: admico1708@gmail.com, como aparece en el "RNA" Registro Nacional de Abogados, Cel. **3012796172**, para que en mi nombre y representación legal o judicial de la demandada ente territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, continúe con su defensa, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, citado en la referencia, **Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SE HAYAN DERIVADO DE ELLAS POSTERIORMENTE**, realizar cualquier otro medio o mecanismo de defensa permitido por la ley, dentro de este proceso, en defensa de los legítimos intereses de la entidad demandada hasta el feliz término.

El Apoderado Judicial de la entidad demandada, queda plenamente facultado, especialmente, para recibir, conciliar judicial y extrajudicial, transar, reconvenir, acordar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, retirar, disponer del derecho objeto de litigio, cobrar títulos de depósitos judiciales, desistir, tachar, interrogar, oponerse y objetar, solicitar medidas cautelares, notificarse de cualquier Auto y Providencias Judiciales y/o Administrativa, Interponer Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, solicitar pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, asistir a las

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co

audiencias orales, interponer nulidades e incidentes, Control de Legalidad, Interponer Recursos de Apelación, de Queja contra decisiones de fondo, solicitar y aportar todas las pruebas necesarias para la demostración de nuestro derecho como demandado y demás facultades contempladas en el Art. 77 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias. Estas facultades se extienden sin restricción alguna, a todas aquellas facultades por ley, y por derecho no contempladas tácitamente en este poder o mandato.

Relevo al Apoderado Judicial, de las costas y perjuicios que se lleguen generar con esta gestión o mandato.

Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto favorable que admita este poder o mandato.

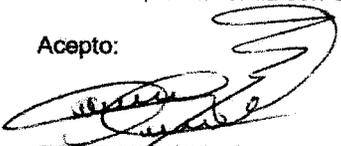
Del Señor Jefe, atentamente,


JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA

C.C. No. 70'384.519, de Cocorná (Antioquia)

Representante Legal del Ente Territorial: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR, identificada con el Nit No. 800.095.530-1.

Acepto:


EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO.

C.C. No: 9.266.967 de Mompox - Bolívar.

T.P. No. 429.653 del C.S.J.

Abogado del Ente Territorial Demandado.

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.

CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"

Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

www.taliguaneuvo-bolivar.gov.co

email: alcaldia@taliguaneuvo-bolivar.gov.co

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
NIT. NO. 73072366-6
ROBERTO PRINS PEREZ - NOTARIO

República de Colombia

Después radicado con sus expedientes de registro e inscripción en el archivo notarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA. C. C. No. 70.384.519, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR.

En Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a primero (1º) del mes de Enero del año dos mil veinticuatro (2.024), ante mí, ROBERTO PRINS PEREZ, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por petición del interesado se trasladó el Despacho de la Notaria a la Iglesia Católica del Corregimiento de El Vesubio del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar y hasta allí compareció el señor JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Talaigua Nuevo, Bolívar, Calle 14 No. 11-06, teléfono 3043835857, de estado Civil Casado, con sociedad conyugal vigente, de Ocupación Comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'384.519 expedida en Cocomá, Antioquia, con el objeto de tomar posesión del cargo como ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, para el periodo constitucional 2024-2027 de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 136 de 1994, Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes. En virtud el Suscrito Notario le recibió juramento de rigor, en los términos de la ley: "JURA USTED A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". Contestó: "SI JURO".-

El/La posesionado (a) manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR:

1. Fotocopia Auténtica de la Credencial como ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR para el periodo Constitucional 2024-2027 de fecha 01/11/2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotocopia autentica de la cedula de ciudadanía.
3. Declaración sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4. Certificado judicial de antecedente de Policía, de fecha 29/12/2023.-
5. Certificado antecedente disciplinario No. 237579205 de fecha 27/12/2023 de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado antecedente No. 70384519231227111634 de fecha 27/12/2023 de la Contraloría General de la República.
7. Certificado de afiliación a EPS, de fecha 30/12/2023.
8. Certificado autentico de participación al seminario de inducción para alcaldes electos expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de fecha 15/12/2023
9. Declaración de bienes y rentas del formato Función Pública (SIGEP), de fecha 30/12/2023
10. Hoja de vida (SIGEP), de fecha 30/12/2023
11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, Acta numero 277 de fecha 27/12/2023.-
12. Certificado médico de aptitud física y mental, de fecha 30/12/2023
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración en donde manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM, de fecha 23/12/2023.

NOTARIA ÚNICA DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR
NOTARIO. ROBERTO PRINS PÉREZ

60/

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
NIT. NO. 73072366-6
ROBERTO PRINS PEREZ - NOTARIO

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y sabe que la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. El notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Firman:

El La Posesionado (a):

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA.-
C.C. No. 70.384.519 de Cocorna, Antioquia.-

El Notario Único del Circulo de Talaigua Nuevo-Bolivar:

ROBERTO PRINS PEREZ.-

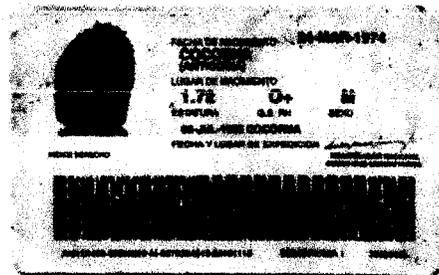
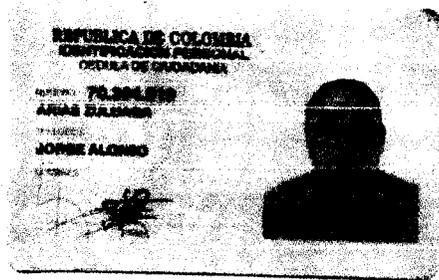
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, DR. ROBERTO PRINS PEREZ,

CERTIFICA:

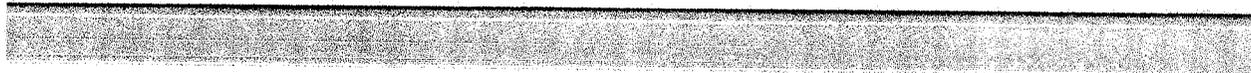
QUE LA PRESENTE PRIMERA (1a) COPIA DEL ACTA DE POSESION DEL SEÑOR JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA. C. C. No. 70384519, ES FIEL Y EXACTA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, ELABORADA EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL PARA COPIAS Y/O CERTIFICADOS No. C-458300490 Y SE EXPIDE PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS A PETICION DEL INTERESADO. TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, 02 DE ENERO DE 2024.

ROBERTO PRINS PEREZ
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR

NOTARIA ÚNICA DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
NOTARIO. ROBERTO PRINS PÉREZ



10





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA** identificado(a) con C.C. 70384519 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **TALAIUGA NUEVO - BOLIVAR**, para el Período Constitucional de 2024 al 2027, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **TALAIUGA NUEVO (BOLIVAR)**, el **miércoles 01 de noviembre del 2023**.

[Handwritten signature]

ROBERTO PEREZ PEREZ

LEYDY FACIL FACIL FACIL

MATEO JUAN PEREZ OROZCO

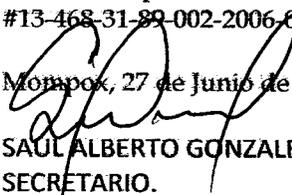
MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIS DE LA COMISION ESCRUTADORA

60

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Carmen Guardo Mercado contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00, informándole que se presentó solicitud de control de legalidad.

Mompox, 27 de Junio de 2025.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Referencia: Ejecutivo Laboral adelantado por Carmen Guardo Mercado contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre lo deprecado por el extremo ejecutado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial del municipio ejecutado, ha presentado solicitud de control de legalidad, pretendiendo se deje sin efecto jurídico el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda, entre otras solicitudes.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, se ordenará correr traslado del escrito al extremo ejecutante a fin de que se pronuncie sobre ella.

Lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso, y una vez surtido el traslado vuelvan los autos al despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

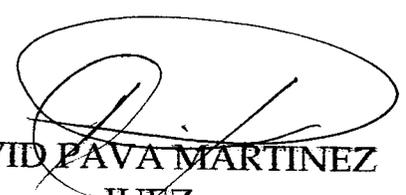
PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres días, del memorial contentivo del control de legalidad, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Realizado lo anterior y una vez vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo la petición de control de legalidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunten los archivos correspondientes al escrito de nulidad.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho, a fin de resolver sobre las demás solicitudes y memoriales que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



SEÑOR JUEZ (2°) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS - BOLIVAR.
E S. D

Naturaleza o Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
Demandante:	CARMEN GUARDO MERCADO
Radicado No.	13-468-31-89-002-2006-00495-00
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530 - 1

EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO, mayor y vecino de la ciudad de Talaigua Nuevo Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía No 9 266 967, de Mompos (Bol.) Abogado en ejercicio con T. P. No.429653 del C. S. de la J. A usted me dirijo muy respetuosamente, en calidad de Apoderado Judicial del demandado sea en favor del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas edmico1708@gmail.com, como aparece en el RNA Registro Nacional de Abogados Ce. 3012796172. A usted me dirijo muy respetuosamente, conforme al poder adjunto otorgado por el señor **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA** mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.) identificado con la cedula de ciudadanía No 70384519 de Cocorná (Antioquia), en su condición de Alcalde Municipal y Representante Legal del Ente Territorial **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, identificada con el N.º No. 800.095.530-1 con dirección física: Calle 14 No 622 en el Palacio Municipal "La Taruya" en la Cabecera de Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico alcaldiatalaiguanuevo-bolivar.gov.co dentro del proceso de a referencia: **Para presentar mediante tramite incidental nulidad y conforme a ellos, realice un CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREA NULIDADES EN EL PROCESO, con respecto al TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, que da origen al auto que admite demanda, (Mandamiento de Pago), CERTIFICACION** expedida por ente territorial expedida por la jefe de presupuesto del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar el día diez (10) de abril de 2006, Dra Bolivia de Jesús Castrillo Salas

De conformidad con el Art. 133. Numeral 8° de C. Gra. del P. Invocando como causal el Art. 29 de la Carta Política, por violación al Derecho y al Debido Proceso y a la Defensa en virtud del Precedente Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en fallos C-351 de 1994, C-418, de 1994, C- 072 de 1997 de ó establecido que además de las causales señalada en dicha norma del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso) pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

cuando preceptúa que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes consecuentemente por economía procesal instruir para ejercite su facultad oficiosa dando aplicación al Art. 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado o reformado el Art. 7, de la Ley 1149 fecha (13) de Junio del año 2007 en concordancia con los Arts 7, 13, 14, 42 Números 2° 5° y 10° y Art. 132 del C. Gral. del P. y demás normas concordantes y complementarias. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas: **El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos facticos y juridicos surtidos en el proceso:**

1. Que la administración Municipal atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos control y defensa del estado, está realizando solicitudes de control de legalidad en los diferentes procesos que cursan en contra del municipio en los distintos despachos judiciales.
2. Que dentro del presente proceso de la referencia hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías del título presentado como recaudo judicial dentro del proceso de marras.
3. Que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2024, donde se Resuelve decretar la invalidez del acuerdo de pago (Conciliación Extrajudicial), celebrada el 26 de junio del año 2013, y en consecuencia se deja sin efecto la terminación del proceso y dejándolo vigente tal como se encontraba el proceso en referencia el 26 de junio de 2013.
4. **El título ejecutivo NO presta merito ejecutivo-NO TIENE NOTA de que se encuentra debidamente ejecutoriado.** Revisada la foliatura del mencionado proceso, se encuentra la CERTIFICACION expedida por ente territorial expedida por la jefe de Presupuesto del Municipio de Talagüa Nuevo Bolívar el día diez (10) de abril de 2006, expedida por la Dra Bolivia de Jesús Castrillo Salas, sin la nota de ejecutoria respectiva, por lo que, al momento de librar mandamiento de pago, se debió verificar este factor procesal necesario para que el título cumpla con las exigencias legales. En ese

ALCALDÍA DE TALAGÜA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nít. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El demandante en los hechos de la demanda, jamás mencionó la ejecutoria de la mentada resolución, situación más que evidente, en tratándose de un título complejo.

5. Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2°) establece lo siguiente:
6. "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".
7. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.
8. Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando

ALCALDÍA DE TALAGÜA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

- al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.
9. Por lo anterior, según la Corporación, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.
10. Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa
12. LA EFICACIA DEL CONTROL DE LAGALIDAD PARA REPARAR LOS YERROS JUDICIALES Y EVITAR DETRIMENTO AL PATRIMONIO PÚBLICO- PREVALENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación». El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal “La Taruya”
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".

Es menester por tanto, que el juez se pronuncie por las irregularidades del título, que ya fueron planteadas por la entidad demandada que su momento adujo: Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas procesales, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Le recuerdo a su señoría, que estamos frente a una entidad territorial que vea por los intereses generales de sus habitantes, por lo que sus actuaciones son plenamente regladas y no existen actos individuales de sus representantes legales que no tengan un procedimiento administrativo previamente establecido.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial. **EL JUEZ PUEDE VOLVER AL TITULO DE RECAUDO JUDICIAL PARA SU EXAMEN**

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 696593
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002020-01072-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC-0020
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28/05/2020
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
FUENTE FORMAL	: Ley 546 de 1999 art. 42 / Código General del Proceso art. 430 inc. 2 / Código General del Proceso art. 440, 433 núm. 3, 4 / Código de Procedimiento Civil art. 497, 309 inc. 2

ALCALDÍA DE TALAGÜA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

ASUNTO:

¿La providencia que confirma la revocatoria de seguir adelante con la ejecución, por el incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución, al efectuar el control oficioso de legalidad después de encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito, vulnera los derechos del ejecutante, en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena?

Resaltamos para su estudio y trámite de este escrito su señoría, la sentencia en mención en este punto, para que no exista ningún tipo de limitación conceptual, doctrinal y procesal, sobre la facultad ex - oficio que tiene el juez para volver al análisis del título de recaudo judicial; al respecto esto dijo la corte en la citada sentencia:

PROCESO EJECUTIVO - Excepciones: trámite

Tesis:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó.

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.
CL 14. N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:



TALAIGUA NUEVO
Alcaldía Municipal

atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarias desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del

Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantario tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º *ibidem*) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez".

d) LO ILEGAL NO ATA AL JUEZ. Es dable creer entonces, que la precitada **CERTIFICACION APORTADA COMO TITULO EJECUTIVO**, que es una Certificación Laboral, por lo general, solo sirve para acreditar la relación laboral, el tiempo de trabajo y la posición ocupada por un empleado y los sueldos dejados de pagar. No establece una obligación de pago o cumplimiento específico que pueda ser ejecutada directamente.

Qué significa "mérito ejecutivo"?

Un documento tiene mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, permitiendo su cumplimiento a través de un proceso judicial.

Lo que demuestra, que no se trata de título común, sino, estamos frente a un verdadero título complejo, luego entonces, sobre el punto de los títulos complejos, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dentro de las características de la obligación, además de ser clara, expresa y exigible, debe estar consignada en un documento y,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22. Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800 095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

finalmente, los documentos deben provenir del deudor o de su causante, de sentencias de condena o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, para poder estar frente a un título con fuerza ejecutiva. Ahora bien, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. De otro lado, los títulos pueden ser simples o complejos; son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requiere de varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible, cosa que aquí no ocurrió con el título objeto de recaudo.

Bajo esta perspectiva, resulta diáfano concluir que no era posible continuar con la ejecución solicitada por la demandante contra la entidad territorial, por cuanto no existe auto que haya aprobado la precitada conciliación

PRETENSIONES DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo anterior solicitamos los siguientes

- 1).- Decrete la ilegalidad del proceso de la referencia y deje Sin Efectos Jurídicos el **Auto que fue admitido (Auto de Mandamiento de Pago)**, librado a favor de la Parte demandante; **CARMEN GUARDO MERCADO**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAGÜA NUEVO BOLIVAR**.
- 2).- Como consecuencia anterior **Declaración de ilegalidad del Auto de Mandamiento de Pago**, declare la nulidad de todo lo actuado y rechazase el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, del demandante: **CARMEN GUARDO MERCADO**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAGÜA NUEVO BOLIVAR** y dese por terminado **POR INEXISTENCIA DE TITULO BASE DE RECAUDO** y archivado este proceso.
- 3).- **igualmente, compúlsese copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia**
- 4). **Compulse copia a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE)**, a este Proceso de Responsabilidad Fiscal, por tratarse las Hechos de Detrimento Patrimonial sucedidos en Procesos Judiciales como lo señala el inciso 1º. y Numeral 1º del Art. 610 del C.

ALCALDÍA DE TALAGÜA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

Grat. del P. por estar inmerso una Entidad Publica, para defender los intereses Patrimoniales del Estado. De conformidad con el **Concepto Sala de Consulta C.E. 2494 de 2023 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**, de fecha _____ Numero Único: _____

Radicación Interna: _____

Parágrafo _____ Art. _____ D.L. _____ de _____

PRUEBAS:

Su señoría de conformidad con lo anterior ruego se tenga las siguientes pruebas que pretendo demostrar que en el expediente no reposa título de recaudo y o (Resolución con el trámite debido) que sirve de base como título en el proceso ejecutivo laboral que no presta merito ejecutivo con título de recaudo por no cumplir con los requisitos, para su cobro vía judicial, prueba que reposan dentro del proceso de la referencia que lleva este juzgado

1)- La DEMANDA Y SUS ANEXOS, presentada por **CARMEN GUARDO MERCADO**, Demanda Ejecutiva laboral, a través de abogado, el cual fue asignada a este Juzgado (2) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos - Bolívar con el Radicado No. **2006-00495**, para el Cobro de las Obligaciones Laboral.

2)- Demas pruebas que obran en el expediente que tiende a demostrar que la obligación demandada no presta merito ejecutivo por inexistencia de Título de Recaudo, y que esta no cumplió con los requisitos del Título Ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial parte demanda En cumplimiento del Dec. 806'20 en armonía con la Ley 2213 de 2022 ruego se me notifique toda providencia a mi Correo Electrónico para lo cual el susc to: edmico1708@gmail.com, o en su defecto, recibirá notificaciones judiciales, en la dirección física: Calle 14 No 6 - 22 en el Palacio Municipal La Taruya en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co Talaigua Nuevo Bol. Cel 3012796172 En acatamiento del art 82 Numeral 10° y art. 96 Numeral 5° Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC - 6687 - 2020 de Septiembre 3 de 2020 M. P. Luis Mauricio Tolosa Vilabona Radicación No. 11001-02-03-000-2020-0248-00 en el cual se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa cuando se quebranta el Principio de Publicidad de las Actuaciones Judiciales en la Plataforma Virtual cuando esta no se notifica de la misma forma a los Correos Electrónicos reportados por las Partes en la Demanda, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

El suscrito representante legal **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 70384 519 de Cocorná (Antioquia), en su condición de Alcalde Municipal y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO**

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email: _____



DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, identificada con el Nit. No. 800 095.530-1 con dirección física: Calle 14 No. 6 - 22 en el Palacio Municipal "La Taruya" en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.) Correo Electrónico alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co
El suscrito demandante en la dirección reposada presuntamente en libelo introductorio de la demanda así en la Secretaria del Despacho.

Anexo:
poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

Del señor Juez atentamente

Eddie Miguel Miranda Bogollo.
C.C. No: **9.266.967** de Mompox - Bolívar.
T.P. No. **429.653** del C.S.J.
Abogado del Ente Territorial Demandado.

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

Señor
JUEZ (2º) SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLÍVAR.
E. S. D.

Naturaleza o Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CARMEN GUARDO MERCADO
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530-1

Radicación No.: 13-468-31-89-002-2006-00495-00.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con cédula de ciudadanía No.: **70'384.519**, de Cocorná (Antioquia), en mi condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, identificada con el Nit No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No. 6-22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: ; Celular 3043835857, a usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de representante legal de la demandada citada; Para manifestarle por medio del presente escrito o memorial que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado, Doctor **EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO**, mayor y vecino de la ciudad de Talaigua Nuevo Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No.: **9.266.967** de Talaigua Nuevo, Bolívar, Abogado en ejercicio con T.P. No. No.: **429.653**, del C. S. de la J., con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas: **edmico1708@gmail.com**, como aparece en el "RNA" Registro Nacional de Abogados, Cel. **3012796172**, para que en mi nombre y representación legal o judicial de la demandada ente territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, continúe con su defensa, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, citado en la referencia, **Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SE HAYAN DERIVADO DE ELLAS POSTERIORMENTE**, realizar cualquier otro medio o mecanismo de defensa permitido por la ley, dentro de este proceso, en defensa de los legítimos intereses de la entidad demandada hasta el feliz término.

El Apoderado Judicial de la entidad demandada, queda plenamente facultado, especialmente, para recibir, conciliar judicial y extrajudicial, transar, reconvenir, acordar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, retirar, disponer del derecho objeto de litigio, cobrar títulos de depósitos judiciales, desistirse, tachar, interrogar, oponerse y objetar, solicitar medidas cautelares, notificarse de cualquier Auto y Providencias Judiciales y/o Administrativa, Interponer Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, solicitar pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, asistir a las

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

Elo



audiencias orales, interponer nulidades e incidentes. Control de Legalidad, Interponer Recursos de Apelación, de Queja contra decisiones de fondo, solicitar y aportar todas las pruebas necesarias para la demostración de nuestro derecho como demandado y demás facultades contempladas en el Art. 77 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias. Estas facultades se extienden sin restricción alguna, a todas aquellas facultades por ley, y por derecho no contempladas tácitamente en este poder o mandato.

Del Señor Juez atentamente,

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA

C.C. No. 70'384.519, de Cocorná (Antioquia)

Representante Legal del Ente Territorial: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR, identificada con el Nit No. 800.095.530-1.

Acepto:

EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO.

C.C. No: 9.266.967 de Mompox - Bolívar.

T.P. No. 429.653 del C.S.J.

Abogado del Ente Territorial Demandado.

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540

email:

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Heyber Payarez Martínez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00, informándole que se presentó solicitud de control de legalidad.

Mompox, 26 de Junio de 2025.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Referencia: Ejecutivo Laboral adelantado por Heyber Payarez Martínez contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre lo deprecado por el extremo ejecutado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial del municipio ejecutado, ha presentado solicitud de control de legalidad, pretendiendo se deje sin efecto jurídico el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, que en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda, entre otras solicitudes.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, se ordenará correr traslado del escrito al extremo ejecutante a fin de que se pronuncie sobre ella.

Lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso, y una vez surtido el traslado vuelvan los autos al despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres días, del memorial contentivo del control de legalidad, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Realizado lo anterior y una vez vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo la petición de control de legalidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunten los archivos correspondientes al escrito de nulidad.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan los autos al Despacho, a fin de resolver sobre las demás solicitudes y memoriales que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

SEÑOR JUEZ (2°) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS -
BOLIVAR.
E. S. D.

Naturaleza o Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	HEYBER PAYARES MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530 - 1

Radicación No. 2006-471

EDDIE MIRANDA COGOLLO, mayor y vecino de la ciudad de Talaigua Nuevo Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía No.9.266.967, de Mompos (Bol.); Abogado en ejercicio con T. P. No.429653, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en calidad de Apoderado Judicial del demandado sea en favor del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas: edmico1708@gmail.com, como aparece en el "RNA" Registro Nacional de Abogados, Cel.: 3012796172;;A usted me dirijo muy respetuosamente: conforme al poder adjunto, otorgado por el señor: **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No.70°384.519, de Cocomá (Antioquia), en su condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, identificada con el Nit. No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No.622, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldiatalaiguanuevo-bolivar.gov.co, dentro del proceso de la referencia, para presentar mediante trámite incidental nulidad y conforme a ellos, realice un **CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREA NULIDADES EN EL PROCESO**, con respecto al Título que se trae como base de recaudo ejecutivo **NO TIENE NOTA de que se encuentra debidamente ejecutoriado y que es primera copia auténtica de su original que presta mérito ejecutivo**, de conformidad con el Art. 133, Numeral 8° del C. Gral. Del P, invocando como causal el Art. 29 de la Carta Política, por violación al Derecho Constitucional al Debido Proceso y a la Defensa, en virtud del Precedente Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C-418, de 1994, C-072 de 1997,

ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 - 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132548
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co

dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma del Código de Procedimiento Civil, hoy (**Código General del Proceso**), pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes"**, consecencialmente por economía procesal, insistir para que ejercite su facultad oficiosa dando aplicación al Art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado o reformado el Art. 7, de la Ley 1149, fecha 13 de Junio del año 2007, en concordancia con los Arts. 7, 13, 14, 42 Numerales 2°, 5°, y 15° y Art. 132 del C. Gral. del P, y demás normas concordantes y complementarias; "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas":

Que dentro del presente proceso hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías del título presentado como recaudo judicial dentro del proceso de marras, según el expediente exponemos los **SIGUIENTES**:

1. **El título ejecutivo NO presta mérito ejecutivo -NO TIENE NOTA de que se encuentra debidamente ejecutoriado y que es primera copia auténtica de su original que presta mérito ejecutivo.** Revisada la foliatura del mencionado proceso, se tiene que a folio 7 se encuentra la Resolución 146 de 2007 sin la nota de ejecutoria respectiva, y tampoco tiene la leyenda que es primera copia auténtica de su original que presta mérito ejecutivo, por lo que, al momento de librar mandamiento de pago, se debió verificar este factor procesal necesario para que el título cumpla con las exigencias legales. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa

facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El demandante en los hechos de la demanda, jamás mencionó la ejecutoria de la mentada resolución, situación más que evidente, en tratándose de un Título complejo.

2. Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2°) establece lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad-deber de hacerlo.

Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por lo anterior, según la Corporación, "todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso

tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021.
M.P. Luis Armando Tolosa*

3. **Aunado a lo anterior**, advierte esta judicatura que la mencionada resolución (146 de 2007) EN NINGÚN MOMENTO RECONOCIÓ la **SANCIÓN MORATORIA** de que trata la ley 244 de 1995, puesto que para que esta opere, debe estar reconocida en la misma resolución u otro acto administrativo, o en su defecto, por el juez contencioso administrativo, quien de manera privativa ostenta la competencia para realizar dicha declaratoria.
4. Ahora bien, la Ley 244 de 1995, Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 2 fue subrogado por la Ley 1071 establece:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías

definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro..."

La Ley 1071 de 2006, contempla el término que el empleador tiene para expedir la resolución de liquidación de cesantías.

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada*

día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la mora de que trata la Ley 1071 de 2006 hace referencia al incumplimiento por parte de la entidad para realizar el pago de las cesantías que el empleado ha solicitado, y solo se podrán pagar por la vía ejecutiva, si han sido previamente reconocidas, ya sea por acto administrativo como lo señala el parágrafo que nos antecede del art. 5° de la ley 1071, o bien, por un reconocimiento judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, jamás se ha debido cobrar y pagar dinero alguno por este concepto.

5. Si el juez encuentra probado que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, DEBE OBSERVAR ENTONCES, que al no estar reconocida la sanción moratoria dentro de la resolución 146 de 2007, solo procede para efectos del pago de la obligación contenida en ella, los intereses legales sobre las sumas en ella reconocida y nada más. Se reitera, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por las razones de ley antes señaladas. Luego entonces, si hacemos la cuantificación del capital más los intereses desde el año 2004 hasta diciembre de 2015, fecha en que se dejó claro por la apoderada de la parte demandante, que se recibió el último título valor, realizando la respectiva operación aritmética, tenemos:

Valor reconocido en la resolución 146 de 2007: \$ 4.751.406.

LIQUIDANDOLA DE MANERA GENERAL DESDE EL AÑO 2004 HASTA EL AÑO 2015, SE TIENE QUE HAY 11 AÑOS, QUE REFLEJADOS EN MESES, SE TIENE UN TOTAL DE 132 MESES, MESES AL CUAL SI SE QUIERE, PARA EFECTOS DE LA OPERACIÓN ARITMETICA, SE LE PUEDE COLOCAR UN INTERÉS ACTUAL DEL 3% RESULTANDO:

$\$ 4.751.406 \times 3\% = \$142.542.18$ MENSUAL

LUEGO ENTONCES, SE MULTIPLICA: $\$142.542.18 \times 132$ MESES = **$\$18.815.567.76$**

$\$4.751.406 + \$18.815.567.76 =$ **$\$23.566.973.76$** .

CONSULTANDO EL EXPEDIENTE, y teniendo claro que no hay lugar a sanción moratoria, encontramos un detrimento en contra del municipio cercano a los \$110.858.085.24, toda vez que a este proceso se le han cancelado más de 134.000.000.00. millones de pesos, sin que la judicatura considerara lo atinente a la falta de reconocimiento de la sanción moratoria y de manera ilegal se cancele una obligación inexistente. Se le recuerda a su señoría, que se trata de un proceso ejecutivo, y lo único que se puede recaudar es lo que diga el título, y el título de recaudo jamás hace un reconocimiento por fuera de lo allí consignado.

Este proceso está más que pago, se debe terminar de manera inmediata y obligar al ejecutante devolver los recursos que de manera ilegal se apropiaron sin consideración alguna.

Ruego a su eminencia, que, en el ejercicio del **Control de Legalidad**, en su inmensa sabiduría y poderes correccionales, cortar de raíz este mal procesal y salvaguardar la justicia como fin último del juez justo que considera este principio del derecho como baluarte y la verdadera moral del derecho.

Así las cosas, las voces generalizadas que interpretan el derecho manifiestan, que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial.

Por su parte, traigo a colación que el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox en un proceso de similares características, mediante Auto Interlocutorio del 03 de Julio de 2020 proferido dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Isidra Galindo Turizo y Otros contra el Municipio de Talagüa Nuevo, Radicado: 13-468-31-89-001-2016-00174-00, **resolvió declarar la ilegalidad**, siendo apelada y resuelta esta decisión, que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante Auto del 28 de Febrero de 2022, en cual determinó:

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 464 del 6 de octubre de 2016, inclusive, por medio del cual fue librado mandamiento de pago en el presente asunto, indicando que los autos ilegales no atan al juez.

Argumentó que era necesario en el caso de marras realizar el tránsito legislativo del trámite que se venía surtiéndose con el CPC al CGP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4 inciso 2 del CGP. Seguidamente indicó que en aplicación a lo normado por el artículo 132 del CGP, resultaba necesario realizar **control de legalidad**, debido a la flagrante violación de los derechos fundamentales y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del Municipio de Talaigua Nuevo.

**LA EFICACIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD PARA REPARAR LOS
YERROS JUDICIALES Y EVITAR DETRIMENTO AL PATRIMONIO
PÚBLICO - PREVALENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LAS
ACTUACIONES JUDICIALES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el **control de legalidad** tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación». El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

Es menester por tanto, que le juez se pronuncie por las irregularidades del título, que ya fueron planteadas por la entidad demandada que su momento adujo: Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas procesales, en las que queden de lado los

intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Le recuerdo a su señoría, que estamos frente a una entidad territorial que vela por los intereses generales de sus habitantes, por lo que sus actuaciones son plenamente regladas y no existen actos individuales de sus representantes legales que no tengan un procedimiento administrativo previamente establecido.

Así las cosas, las voces generalizadas que interpretan el derecho manifiestan, que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que

al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial.

EL JUEZ PUEDE VOLVER AL TÍTULO DE RECAUDO JUDICIAL PARA SU EXAMEN

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 696593
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002020-01072-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28/05/2020
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
FUENTE FORMAL	: Ley 546 de 1999 art. 42 / Código General del Proceso art. 430 inc. 2 / Código General del Proceso art. 440, 433 núm. 3, 4 / Código de Procedimiento Civil art. 497, 309 inc. 2

ASUNTO:

¿La providencia que confirma la revocatoria de seguir adelante con la ejecución, por el incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución, al efectuar el control oficioso de legalidad después de encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito, vulnera los derechos del ejecutante, en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena?

Resaltamos para su estudio y trámite de este escrito su señoría, la sentencia en mención en este punto, para que no exista ningún tipo de limitación conceptual, doctrinal y procesal, sobre la facultad *ex - officio* que tiene el juez para volver al análisis del título de recaudo judicial; al respecto esto dijo la corte en la citada sentencia:

PROCESO EJECUTIVO - Excepciones: trámite

Tesis:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º *eiusdem*.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, *ex officio*, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...). Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó: Los funcionarios judiciales han

de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo

que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la

orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante, lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez".

Como se puede observar su señoría de la sentencia antes citada, es menester realizar un análisis minucioso del título objeto de recaudo judicial, pues la precitada conciliación no tuvo aprobación del comité de conciliación ni de ningún órgano judicial, por lo que carece de entidad suficiente para ser cobrada ejecutivamente por las razones antes expuestas.

INCONSISTENCIAS QUE GENERAN INEFICACIAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Al revisar el expediente, nos percatamos también que el documento aportado como título ejecutivo, **NO tiene la leyenda que es primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo**, por lo que no cumple con los requisitos para hacerse exigible por vía ejecutiva.

Al respecto ha señalado el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) donde figura como Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A., y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, lo que a continuación se cita:

PROCESO EJECUTIVO - Generalidades. Alcance en materia contencioso administrativa / TITULO EJECUTIVO - Noción. Elementos. Clases / OBLIGACIONES - Clases / PROCESO EJECUTIVO - El juez tiene el poder de interpretar el título (simple o complejo), en orden a verificar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del mismo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado.

Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Cursivas, negritas y subrayas fuera de texto original.

La Corte Constitucional en Sentencia T-207/21 del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Expediente T-7.861.448. Acción de tutela instaurada por María Flor Elia Huepe, María Estella Hernández Andrade y Luz Amparo Gerardino de Castro en contra del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, ha señalado acerca del Título Ejecutivo y sus exigencias en materia laboral, lo siguiente:

“El título ejecutivo y sus exigencias

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso²⁰² y en disposiciones especiales en el CPT y SS²⁰³ está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, y (v) los demás documentos que señale la ley²⁰⁴.

Por su parte, el artículo 100 del CPT y SS dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este

Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

(...)

Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición⁽⁸⁵⁾.

La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”⁽⁸⁶⁾.

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”⁽⁸⁷⁾. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”⁽⁸⁸⁾.

En suma, dado que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la adopción de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con

precisión la concurrencia de los documentos que integran el título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

En el caso concreto, el documento aportado para el cobro por vía ejecutiva, contiene inconsistencias o adolece de requisitos, lo cual hace que sea ineficaz e inexigible, por lo que el título ejecutivo **NO contiene una obligación clara y menos exigible**, y es por eso que el Municipio demandado apela a la ineficacia de dicho documento que está viciado, toda vez que afecta los intereses económicos del ente Territorial demandado.

Los jueces de la República de Colombia tienen varios deberes en los procesos ejecutivos. Su función principal es garantizar que se cumpla la ley y que se haga justicia. Para lograr esto, deben actuar con imparcialidad, diligencia y eficacia. También deben velar por el debido proceso y garantizar los derechos de todas las partes involucradas, más cuando una de las partes es una entidad pública que hace parte de alguno de los órganos del Estado.

LO ILEGAL NO ATA AL JUEZ. luego entonces, sobre el punto de los títulos complejos, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dentro de las características de la obligación, además de ser clara, expresa y exigible, debe estar consignada en un documento y, finalmente, los documentos deben provenir del deudor o de su causante, de sentencias de condena o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, para poder estar frente a un título con fuerza ejecutiva. Ahora bien, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. De otro lado, los títulos pueden ser simples o complejos; son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requiere de varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible, cosa que aquí no ocurrió con el título objeto de recaudo.

PRETENSIONES DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo anterior, solicitamos los siguientes:

2)-. Demás pruebas que obran en el expediente, que tienden a demostrar que la obligación demandada, no presta mérito ejecutivo por inexistencia de Título de Recaudo, y que esta no cumplió con los requisitos del Título Ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial de la parte demanda, en cumplimiento del Dec. 806/20, en armonía con la Ley 2213 de 2022, ruego se me notifique toda providencia a mi Correo Electrónico, para lo cual, el suscrito: edmico1708@gmail.com, o en su defecto, recibirá notificaciones judiciales, en la dirección física: Calle 14, No. 6 - 22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co Talaigua Nuevo Bolívar. Cel:3012796172. En acatamiento del art. 82 Numeral 10° y art. 96, Numeral 5°, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC - 6687 - 2020, de Septiembre 3 de 2020, M. P. Luis Mauricio Tolosa Villabona, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-0248-00, en el cual se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, cuando se quebranta el Principio de Publicidad de las Actuaciones Judiciales en la Plataforma Virtual, cuando esta no se notifica de la misma forma a los Correos Electrónicos reportados por las Partes en la Demanda, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

El representante legal, **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 70'384.519, de Cocorná (Antioquia), en su condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIQUA NUEVO BOLIVAR**, identificada con el Nit. No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No. 6 - 22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la Cabecera del Municipio de Talaigua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co

El demandante: en la dirección reposada presuntamente en libelo introductorio de la demanda, así en la Secretaría del Despacho.

Es de señalar y hacer saber a su Señoría, que se ha conminado por parte de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Magangué, al área jurídica del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, a hacer un rol más activo en todos los procesos en que esté vinculado el ente territorial, con el fin

ALCALDÍA DE TALAIQUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiguanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co

1).- Decrete la ilegalidad del proceso de la referencia y deje Sin Efectos Jurídicos, el Auto admisorio de la demanda (Auto de Mandamiento de Pago), librado a favor de la Parte demandante; **HEYBER PAYARES MARTINEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**.

2).- Como consecuencia anterior Declaración de ilegalidad del Auto de Mandamiento de Pago, declare la nulidad de todo lo actuado y rechácese el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** del demandante: **HEYBER PAYARES MARTINEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, y dese por terminado **POR INEXISTENCIA DE TITULO BASE DE RECAUDO** y sea archivado este proceso.

3).- Igualmente, ordénese la devolución de los abonos o pagos efectuados al presente proceso con sus respectivos intereses causados o indexación.

4). Compúlsese copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia, en caso de ser necesario.

4). Compulse copia a la **AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE)**, a este Proceso Ejecutivo Laboral, por tratarse de Hechos de Detrimento Patrimonial sucedidos en Procesos Judiciales, coma lo señala el inciso 1°, y Numeral 1°, del Art. 610 del C. Gral. del P, por estar inmerso una Entidad Pública, para defender los intereses Patrimoniales del Estado. De conformidad con el **Concepto Sala de Consulta C.E. 2494 de 2023 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**, de fecha (16) de mayo del año 2023, **Numero Único: 11001-03-06-000-2022-00290-0, Radicación interna: 2494**, para la protección efectiva del patrimonio público, en los términos de los artículos, Literal (E), Parágrafo del Art. 2, 3 y 6 del D.L. 4085 de 2011. (artículos 209 y 288 CP).

PRUEBAS:

Su señoría, de conformidad con lo anterior, ruego se tenga las siguientes pruebas, que pretendo demostrar, que en el expediente no reposa título de recaudo, y/o (Resolución con el trámite debido) que sirve de base como título en el proceso ejecutivo laboral, que no presta merito ejecutivo con título de recaudo por no cumplir con los requisitos, para su cobro vía judicial, prueba que reposan dentro del proceso de la referencia que lleva este juzgado.

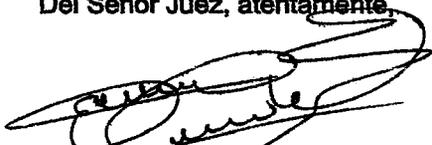
1).- La **DEMANDA Y SUS ANEXOS**, presentada por **HEYBER PAYARES MARTINEZ**, Demanda Ejecutiva laboral, a través de abogado, el cual fue asignada a este Juzgado (2) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos - Bolívar, con el Radicado No. **2006-471**, para el Cobro de las Obligaciones Laboral.

de ejercer una defensa efectiva de los intereses Municipales.

La administración municipal, también atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos de control y defensa del estado, en especial los Protocolos y Lineamientos para la gestión de la defensa jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), se están realizando solicitudes de control de legalidad en los diferentes procesos que cursan en contra del municipio en los distintos despachos judiciales (cuando se considera o hay fundada una causal de revisión), como en el caso en concreto.

Que dentro del presente proceso hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías en las liquidaciones del crédito, que van en contravía a lo ordenado en autos, a la adecuada aplicación de las fórmulas de liquidación de los intereses moratorios dentro del proceso de marras.

Del Señor Juez, atentamente,



EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO.
C.C. No: 9.266.967 de Mompox - Bolívar.
T.P. No. 429.653 del C.S.J.
Abogado del Ente Territorial Demandado.

Señor
JUEZ (2º) SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLÍVAR.
E. S. D.

Naturaleza o Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	HEYBER PAYARES MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR
Identificación	Nit.: 800.095.530-1

Radicación No.: 13-468-31-89-002-2006-00471-00.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, mayor de edad y vecino del Municipio de Talaiqua Nuevo (Bol.), identificado con cédula de ciudadanía No.: **70.384.519**, de Cocomá (Antioquia), en mi condición de Alcalde Municipal, y Representante Legal del Ente Territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, identificada con el Nit No. 800.095.530-1, con dirección física: Calle 14, No. 6-22, en el Palacio Municipal "La Taruya", en la cabecera del Municipio de Talaiqua Nuevo (Bol.); Correo Electrónico: alcaldia@talaiquanuevo-bolivar.gov.co; Celular 3043835857, a usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de representante legal de la demandada citada; Para manifestarle por medio del presente escrito o memorial que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado, Doctor **EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO**, mayor y vecino de la ciudad de Talaiqua Nuevo Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No.: **9.266.967** de Talaiqua Nuevo, Bolívar, Abogado en ejercicio con T.P. No. No.: **429.653**, del C. S. de la J., con dirección electrónica para notificación personal de decisiones judiciales y/o administrativas: edmico1708@gmail.com, como aparece en el "RNA" Registro Nacional de Abogados, Cel. **3012796172**, para que en mi nombre y representación legal o judicial de la demandada ente territorial: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**, continúe con su defensa, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, citado en la referencia, **Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SE HAYAN DERIVADO DE ELLAS POSTERIORMENTE**, realizar cualquier otro medio o mecanismo de defensa permitido por la ley, dentro de este proceso, en defensa de los legítimos intereses de la entidad demandada hasta el feliz término.

El Apoderado Judicial de la entidad demandada, queda plenamente facultado, especialmente, para recibir, conciliar judicial y extrajudicial, transar, reconvenir, acordar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, retirar, disponer del derecho objeto de litigio, cobrar títulos de depósitos judiciales, desistir, tachar, interrogar, oponerse y objetar, solicitar medidas cautelares, notificarse de cualquier Auto y Providencias Judiciales y/o Administrativa, Interponer Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, solicitar pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, asistir a las

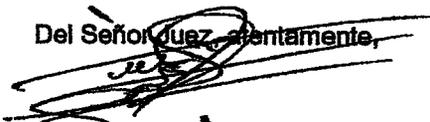
ALCALDÍA DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.
CL 14, N° 6 – 22, Palacio Municipal "La Taruya"
Nit. 800.095.530-1 - Código Postal: 132540
www.talaiquanuevo-bolivar.gov.co
email: alcaldia@talaiquanuevo-bolivar.gov.co

audiencias orales, interponer nulidades e incidentes, Control de Legalidad, Interponer Recursos de Apelación, de Queja contra decisiones de fondo, solicitar y aportar todas las pruebas necesarias para la demostración de nuestro derecho como demandado y demás facultades contempladas en el Art. 77 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias. Estas facultades se extienden sin restricción alguna, a todas aquellas facultades por ley, y por derecho no contempladas tácitamente en este poder o mandato.

Relevo al Apoderado Judicial, de las costas y perjuicios que se lleguen generar con esta gestión o mandato.

Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto favorable que admita este poder o mandato.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA
C.C. No. 70'384.519, de Cocorná (Antioquia).
Representante Legal del Ente Territorial: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
BOLÍVAR, identificada con el Nit No. 800.095.530-1.

Acepto:

EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO.
C.C. No: 9.266.967 de Mompox - Bolívar.
T.P. No. 429.653 del C.S.J.
Abogado del Ente Territorial Demandado.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
NIT. NO. 73072388-6
ROBERTO PRINS PEREZ - NOTARIO

Ca4803

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR

República de Colombia

cadena

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA. C. G. No. 70.384.519, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR.

En Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a primero (1º) del mes de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), ante mí, **ROBERTO PRINS PEREZ, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TALAIGUA NUEVO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por petición del interesado se trasladó el Despacho de la Notaría a la Iglesia Católica del Corregimiento de El Vesubio del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar y hasta allí compareció el señor **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Talaigua Nuevo, Bolívar, Calle 14 No. 11-06, teléfono 3043835857, de estado Civil Casado, con sociedad conyugal vigente, de Ocupación Comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.384.519** expedida en Cocorná, Antioquia, con el objeto de tomar posesión del cargo como **ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR**, para el periodo constitucional **2024-2027** de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 136 de 1994, Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes. En virtud el Suscrito Notario le recibí juramento de rigor, en los términos de la ley: **"JURA USTED A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**. Contestó: **"SI JURO"**

El/La poseionado (a) manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como **ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR**:

1. Fotocopia Auténtica de la Credencial como **ALCALDE MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR** para el periodo Constitucional **2024-2027** de fecha 01/11/2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotocopia auténtica de la cedula de ciudadanía.
3. Declaración sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4. Certificado judicial de antecedente de Policía, de fecha 29/12/2023.-
5. Certificado antecedente disciplinario No. 237579205 de fecha 27/12/2023 de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado antecedente No. 70384519231227141634 de fecha 27/12/2023 de la Contraloría General de la República.
7. Certificado de afiliación a EPS, de fecha 30/12/2023.
8. Certificado autentico de participación al seminario de inducción para alcaldes electos expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de fecha 15/12/2023
9. Declaración de bienes y rentas del formato Función Pública (SIGEP), de fecha 30/12/2023
10. Hoja de vida (SIGEP), de fecha 30/12/2023
11. Declaración juramentada que consiste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, Acta número 277 de fecha 27/12/2023.-
12. Certificado médico de aptitud física y mental, de fecha 30/12/2023
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración en donde manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM, de fecha 23/12/2023.

NOTARIA UNICA DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
NOTARIO. ROBERTO PRINS PEREZ

03/

515657HEV1

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR

NIT. NO. 73078366-6

ROBERTO PRINS PÉREZ - NOTARIO

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.

3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y sabe que la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4. El notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Firman:

El/La Posesionado(a):

INDICE DERECHO

JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA
C.C. No. 70384519 de Cúcuta, Antioquia

El Notario Único del Círculo de Talaiqua Nuevo - Bolívar

ROBERTO PRINS PÉREZ

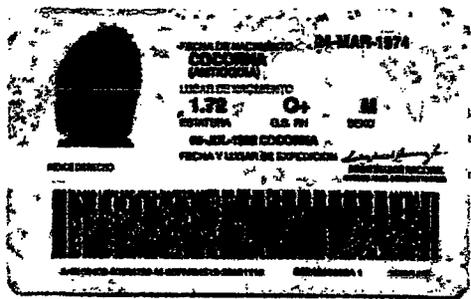
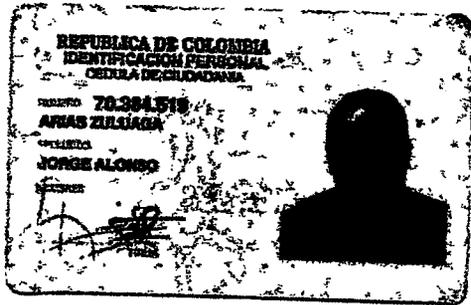
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR
EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR, DR. ROBERTO PRINS PÉREZ

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE PRIMERA (1a) COPIA DEL ACTA DE POSESION DEL SEÑOR JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, C. C. No. 70384519, ES FIEL Y EXACTA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, ELABORADA EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL PARA COPIAS Y/O CERTIFICADOS No. 6449306460 Y SE EXPIDE PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A PEICION DEL INTERESADO. TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR, 02 DE ENERO DE 2024.

ROBERTO PRINS PÉREZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR

NOTARIA ÚNICA DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR
NOTARIO. ROBERTO PRINS PÉREZ



6/0



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCHUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA** identificado(a) con C.C. 70384519 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, para el Período Constitucional de 2024 al 2027, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR)**, el **miércoles 07** día **noviembre** del **2023**.

ROBERTO PRIUS PÉREZ

MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRITADORA

LEIDY FACILIA PARRILLERA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRITADORA

MATEO JOSUÉS PÉREZ CROZCO

ee